

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID.... Por un mes..... 12 rs.
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.
Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana a cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for provinces, Ultramar, and Extranjero. Rates range from 12 rs to 144 rs.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Audiencia territorial de Madrid y el Gobernador de esta provincia, de los cuales resulta:
Que D. Juan Hernandez presentó en uno de los Juzgados de primera instancia de esta corte demanda ordinaria contra D. Manuel Gaviria, Conde de Buena-Esperanza, para el pago de 18.192 rs. 25 mrs. que se habia visto obligado á abonar por derechos de puertas y consumos correspondientes á la carne de las reses muertas en lidia en la plaza de Toros de esta corte, á pesar de estar exento del pago de estos impuestos por una de las cláusulas del contrato de subarriendo de la referida plaza de Toros, según privilegio que de antiguo gozaban los Hospitales generales de Madrid, dueños y arrendadores de la plaza:
Que D. Manuel Gaviria contestó la demanda, citando al mismo tiempo de evicción y saneamiento á la Junta provincial de Beneficencia de quien habia recibido en arrendamiento la plaza de Toros, con el privilegio ó exención que esta disfrutaba de introducir en Madrid las carnes procedentes de los mataderos sin pagar derechos ningunos:
Que la Junta de Beneficencia se mostró parte en los autos, y después reconvinó á Gaviria y Hernandez, alegando las razones que estimó oportunas en su defensa, continuándose la tramitación del pleito con los herederos de D. Manuel Gaviria por haber fallecido éste:
Que en la tercera instancia el Abogado y el Procurador de Beneficencia á nombre de la Junta, presentaron declinatoria de jurisdicción ante la Sala primera de la Audiencia, fundándose en que el asunto era de la competencia de la Administración, por tratarse de la interpretación de un contrato celebrado con la misma, y fundando sobre ello artículo de previo y especial pronunciamiento:
Que desestimado el artículo después de oído mi Fiscal y pasados varios trámites, el Gobernador de la provincia requirió á la Audiencia de inhibición apoyándose en el párrafo tercero del art. 8.º de la ley de organización de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845:
Que la Sala primera sostuvo su competencia fundándose en que se trataba del arrendamiento de una finca, venta ó arbitrio de la Beneficencia, y no de un contrato celebrado con la Administración para llenar un servicio público; y en este concepto la Junta de Beneficencia litigaba como un particular:
Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto, que se ha seguido por todos sus trámites.
Visto el núm. 3.º del art. 8.º de la ley de Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, que confía á estas Corporaciones el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración civil ó con las provinciales y municipales para toda especie de servicios y obras públicas:
Considerando:
1.º Que el pleito entre D. Justo Hernandez y Don Manuel Gaviria, hoy sus herederos, versa sobre la inteligencia y efectos de una cláusula del subarriendo de la plaza de Toros de Madrid, en que fueron parte solo ambos litigantes:
2.º Que la Junta de Beneficencia salió al pleito citada de evicción y saneamiento por D. Manuel Gaviria, á consecuencia de estar incluida la cláusula objeto de la cuestión en el primitivo contrato de arrendamiento celebrado con aquella:
3.º Que el arrendamiento ó subarriendo de la plaza de Toros de Madrid no puede en modo alguno considerarse servicio público de los á que se refiere el citado núm. 3.º del art. 8.º de la ley de Consejos provinciales, sino puramente como el arriendo ordinario de una finca perteneciente á una Corporación;
Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,
Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.
Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.
ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
MARQUÉS DE MIRAFLORES.

Estadística.

Por Real orden de 22 del actual ha sido nombrado Vicepresidente de la Comisión de Estadística de la provincia de Cádiz D. Francisco del Busto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo sido declarada nula por el Congreso el acta de la elección de Diputado á Cortes por el distrito de Infantes, provincia de Ciudad-Real,
Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.
ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
ANTONIO BENAVIDES.

Habiendo sido declarada nula por el Congreso el acta de elección de Diputado á Cortes por el distrito de La Bañeza, provincia de León,
Vengo en mandar que se proceda á nueva

elección en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,
ANTONIO BENAVIDES.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección y por la seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Francisco Collellmir para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del torrente Podestín en el riego de 127 áreas de terreno que posee en el término de Santa Pau, provincia de Gerona; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:
1.º Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia y con arreglo al proyecto presentado.
2.º La presa se establecerá inmediatamente aguas abajo del sitio en que nace la fuente de Nogues, no elevándola sobre el lecho del torrente más que 20 centímetros, y su altura se referirá á un punto fijo é invariable de las inmediaciones, para poder comprobar en todo tiempo que no ha sido alterada.
3.º La cantidad de agua que se concede para el riego de las 127 áreas, es la de litro y medio por segundo; y á fin de que no sea dable derivar mayor caudal, se establecerá á la entrada el correspondiente módulo.
4.º No podrá destinarse el agua á otros usos que el especial para que se concede.
5.º Esta autorización se entenderá caducada si en el término de un año no se diese principio á las obras.
De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1864.

MOYANOS.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

Títulos de Castilla.

2 Enero 1864. Mandando expedir á D. José María Martorell Real cédula de sucesion en el título de Marques de Monasterio.
Idem id. á D. Leopoldo Florán Velaz de Medrano y Valterra en el de Marques de Tabuérniga.
Concediendo á D. Luis Urries y Salcedo, hijo de los Marqueses de Ayerve, y á Doña María del Patrocinio Flores, hija de los Condes de Casa-Flores, licencia para contraer matrimonio.
15 id. Mandando expedir á D. Luis de Aristegui y Doz Real carta de sucesion en el título de Conde de Mirasol.
Idem id. á D. Manuel Sandoval y Sandoval en el de Marques de Valdeguerrero.
22 id. Idem id. á D. Cayetano de Silva Fernandez de Córdoba en los títulos de Duque de Híjar, con Grandeza de España de primera clase, de Marques de Orani y Conde de Rivadeco.
Idem á D. Andrés Avelino de Silva Fernandez de Córdoba, en los títulos de Duque de Aliaga y Conde de Palma, uno y otro con Grandeza de España de primera clase; y á D. Alonso de Silva y Campbell, hijo primogénito de aquel, carta de sucesion asimismo en el Marquesado de Almenara, que pertenece á los hijos mayores de los Condes de Palma.

Procuradores.

2 id. Mandando expedir Real cédula de propiedad y ejercicio de Procurador del número y Juzgado de primera instancia de Toro, de conformidad con lo manifestado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Valladolid, á D. Eduardo Fernandez Soriano.
Idem id. á D. Andrés Ferraz y Rieno, para otro oficio igual de la ciudad de Trujillo.
Idem id. á D. Antonio Medina y Luque, Real cédula de ejercicio de igual oficio en la ciudad de Málaga, como Teniente de D. Enrique de Villalobos.
22 id. Idem id. á D. Enrique Casamayor del Castillo, Real cédula de interin para servir igual oficio en la ciudad de Velez-Málaga, cuya propiedad pertenece á Doña María de los Dolores Muñoz y Palma.

Categorías.

2 id. Concediendo á D. Francisco Gil y Marticorena, Relator de la Audiencia de Zaragoza, la categoría de Juez de primera instancia de término, de conformidad con lo propuesto por la Sala de gobierno del mismo Tribunal.

Ujeres.

Idem nombrando á D. Francisco Elordi Ujier de la Sala cuarta correccional de la Audiencia de Madrid, vacante por fallecimiento de D. Blas Solperez.

Correduría.

15 id. Mandando expedir á favor de Doña Elisa Ochoa y Ochoa Real cédula de propiedad de una Correduría de Lonja de las del número de la ciudad de Sevilla, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno de la Audiencia de aquel territorio.

Curatos.

Aprobando las propuestas que para la provision de curatos vacantes en las diócesis de Badajoz, Córdoba, Plasencia, Segovia, Tarazona y Tortosa, elevan los respectivos Prelados, y nombrando á los que ocupan los primeros lugares en las ternas, del modo siguiente:

Diócesis de Tarazona.

2 id. Para el curato de Tamarit, de segundo ascenso, Nuestra Señora de la Asuncion, á D. Luis Mathieu.
Para el de Prades, de primer ascenso, Santa María, á D. Jaime Sagristá.
Para el de Bastarrel, San Lorenzo, á D. Miguel Moles.
Para el de Vilaplana, Santa María, á D. José Nebot.
Para el de Rojales, de entrada, San Salvador, á Don Juan José Mariné.
Para el de San Saut, Santa María, á D. Ramon Guell.

Diócesis de Badajoz.

Para el de Valverde de Leganés, de segundo ascenso de la anterior provision, á D. Tomás Carretero y Rodríguez.

Para el de Corte de Peleas, de entrada, á D. Dámaso González Santos.
Para el de La Lapa á D. Manuel Martínez Guerra.

Córdoba.

Para el curato de entrada de Aldea de Peñarroya á D. Hildefonso Sanchez.
Plasencia.

8 id. Para el curato de entrada del Puerto de Santa Cruz á D. Manuel Valiente.
Para el rural de segunda clase, de Grimaldo á D. Juan Lorenzo Sanchez.
Para el de entrada, de Segura á D. Fermin Hernandez Pastor.

Para el de Gargantilla á D. Juan Peña Sanchez.
Y para el de lugar del Campo á D. Fernando Delgado.

Tortosa.

Para el curato de entrada de Ballestar á D. Victor Riba.
Para el de Boiscar á D. Pablo Ferrer.
Para el de Puebla Alcolea á D. Antonio Prats.

Para el de Puebla de Benifás á D. Andrés Orti.
Para el de Saratella á D. Juan Garcés.
Y para el rural de segunda clase, de Piñeras á D. Domingo Fravá.

Diócesis de Segovia.

23 id. Para el curato de término, de Gomez Serracion y Clerturo á D. Alejandro Arribas.
Para el de segundo ascenso de Vegas de Matute, á Don Estéban Bedon.

Para el de primer ascenso de las Navas de San Andrés á D. Plácido Agüña.
Para el de San Martín de Mudrián á D. Calixto de Andrés.

Para el de la Puebla de Pedraza y Frades á D. Marnerto Salamanca.
Para el de Torrecilla de Pinar á D. Frutos Rebollo.

Para el de Valdesmoute á D. Pascual Vazquez.
Para el del Moral á D. José del Castillo Salinas.
Para el de Valdevarnés á D. Tomás Calleja.

Para el de entrada de Castillejo de Mesleón á D. Francisco de la Serna Montero.
Para el de Traspasado á D. Saturnino Garcia.

Para el de Cerezo de abajo á D. Vicente Asenjo Martín.
Para el de Santibañez de Valcorbia á D. Alejandro Martín.
Para el de Riofrio de Rieza á D. Eulogio Horrajo Montes.

Para el de Fuentesaniza á D. Eulogio Garcia y Garcia.
Para el de Rades de Pedraza á D. Benito Gomez.
Para el de Aralmates á D. Leon Sanz Diez.

Para el rural de primera clase del Olmillo á D. Juan de Frutos Revilla.
Para el de Perosillo á D. Juan Arranz Pedrero.

Para el rural de segunda clase de Baraona de Fresno á D. Victor Carbajo Gomez.

Tarazona.

Para el curato de segundo ascenso de la parroquia de la Purificación de Nuestra Señora de Situénigo á D. Mateo Delgado.
Para el de entrada en la parroquia del Salvador de Castejon de las Armas á D. Miguel Serrano.

Pernuza.

2 id. Aprobando la que de sus respectivos curatos han elevado á S. M. D. Pedro Martínez Cabriada y Don Ignacio Abdon Ramirez, Párrocos de Valltajeros y de Caicedo, ámbos en la diócesis de Calahorra, nombrando al primero para el curato de Valltajeros y al segundo para el de Caicedo.

Cofradías.

Aprobando los estatutos por que piensan gobernarse y regirse las cofradías tituladas de los Sagrados Corazones de Jesús y María, establecida en la parroquia de Santiago el Real de Logroño, diócesis de Calahorra; la de Nuestra Señora del Górcem, existente en la parroquia de la Santísima Cruz de la ciudad de Valencia; la de la Vera Cruz de la villa de Monforte de Lemos, en la diócesis de Lugo; la de Nuestra Señora del Traspaso y Soledad de Viñeros, en la iglesia parroquial de la Merced de Málaga; y la de la Felicitacion Sabatina á María Inmaculada, en la iglesia parroquial de los Santos Juanes de Valencia.

RECTIFICACION.

Al insertarse en la GACETA de ayer el Real decreto nombrando Gobernador de la provincia de Pontevedra, se padece la equivocacion material de copia de poner «D. José María Pardo Vilarino, Diputado á Cortes,» en lugar de «D. Pedro María Pardo Vilarino, Diputado que ha sido.»

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:
En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Doña Juana Calera, representada por el Licenciado D. José Pascual, demandante; y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre abono de haberes atrasados.
Visto:
Visto el expediente gubernativo, del cual resulta que habiendo fallecido D. Francisco Isoba, Jefe que fué del Ramillete del Cuarto del Infante D. Sebastian, en 18 de Noviembre de 1845, se concedió á la viuda de aquel Doña Juana Calera la pensión anual de 3,000 rs. por Real orden de 22 de Octubre de 1853 y desde esta fecha:
Que en 10 de Agosto de 1860 pidió la interesada que el percibo de dicha pensión debía ser desde el día en que falleció su esposo, y por lo tanto reclamaba las devengadas y no percibidas desde dicha fecha hasta el 22 de Octubre de 1853:
Que de conformidad con la Aseoría general y el Negociado se dictó el Real orden de 21 de Enero de 1862 denegando la solicitud á la Doña Juana por haber transcurrido el término fijado para reclamar en el Real decreto de 21 de Mayo de 1853, obligándola á pasar por el dispuesto en la de 22 de Octubre de 1853:
Visto el recurso de alzada que interpuso, y después mejoró ante el Consejo de Estado, con la pretension de que se revocase la mencionada Real orden de 24 de Enero de 1862:
Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo que se absolviera á la Administración de la demanda y se revocase la Real orden reclamada:
Considerando que desde el año de 1853, en que se concedió á Doña Juana Calera la pensión de viudedad con declaracion expresa de que debería percibirla desde la fecha de la Real orden, no ha hecho reclamacion alguna hasta el 10 de Agosto de 1860, fuera por consiguiente del término señalado en mi Real decreto de 21 de Mayo de 1853.

Considerando que las disposiciones del expresado Real decreto no pueden dejar de aplicarse al caso presente, porque cualquiera que fuese el carácter que el Estado reconociera la pensión de viudedad, este hecho no habria podido tener lugar sin que mediase reciprocas obligaciones entre el Estado mismo y la citada Doña Juana Calera, que es la circunstancia exigida por el Real decreto mencionado:
Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio de Oñate, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Juan Chinchilla, D. José de Villar y Salcedo, D. Antero de Echarrri y D. José de Sierra y Cardenas,
Vengo en confirmar la Real orden de 24 de Enero de 1862 absolviendo á la Administración de la demanda contra ella propuesta.
Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifique.
Madrid 10 de Diciembre de 1863.—Pedro de Madrid.

Resultando que Andrés Martínez y demás herederos de Rosa Diaz Tenreiro, en union de Valentina Diaz de Malde y su marido Miguel Salgueiro, presentaron demanda en 10 de Agosto de 1858, por la que, haciendo uso de la accion de Jesus enyor y mata, dolo y engaño pidieron se declarasen nulos todos los contratos celebrados por D. José Ramon de Soto y Doña Antonia Iglesias respecto de los bienes de las capellanías de Nuestra Señora de la Asuncion y San Juan Bautista, como de los demás que por igual resultado habian adquirido algunos de los demandados, previniendo se les entregasen como parientes más inmediatos del fundador, y alegaron para ello que los bienes valian más de 400,000 reales, que á Rosa Diaz Tenreiro no se la entregaron los 30,000 reales que en la escritura de 26 de Enero de 1848 se supuso haber recibido con anterioridad, pues en otro caso habria aparecido toda ó la mayor parte de presente, ó cuando menos se la hubiera conocido en su ajuar, en el cambio de fortuna más ventajoso del en que habia fallado, toda vez que á una labradora de su clase no podía menos de hacerla tomar distinto modo de vivir, una cantidad semejante si la hubiera recibido; que aun cuando los demandados pudieran acreditar que la percibida, resultaría siempre, comparada con el valor de los bienes, la lesion enorme, dolo y engaño que sufrió y medió en dichos contratos, por último, que entre los poseedores de los bienes no se habia hecho la particion de ellos:

Resultando que D. José Ramon de Soto y consorte solicitaron se les absolviese libremente de la demanda, y expusieron que en los contratos de cesion y venta otorgados á su favor de los predichos bienes no hubo lesion enorme, ni pudo haberla, como tampoco dolo ni engaño, por cuanto la cedente y la vendedora confesaron en las escrituras haber recibido las cantidades que en ella se expresaron, contra cuya confesion no podia darse prueba que las invalidase, puesto que si fuera de un crédito contra ellas produciria ejecucion; que era necesario que el capital ascendiese á más de 600,000 rs. para que hubiese lesion enorme; que en el pleito de adjudicacion y particion por el que se dividieron los bienes en 13 partes iguales, como pudieron haberlo sido en 20 ó más si se hubiesen presentado otros acreditado su parentesco con el fundador, de lo cual se seguia que dichos contratos fueron puramente de suerte, y contra ellos no se daba lesion y engaño, tanto por este motivo como por las transacciones celebradas con posterioridad:

Resultando que recibió el pleito á prueba, se articulaban por una y otra parte los que creyeron convenientes á su respectivo propósito; habiendo declarado á instancia de los demandados los peritos que nombraron, después de reconocer y tasar los bienes y rentas pertenecientes á las dos capellanías, con presencia de la fundacion, y oidas las noticias de los colonos, que los de las capellanías de la Asuncion variaron en renta 11.217 rs. 50 céntimos y en venta 234.350 rs. líquidos, y los de la de San Juan Bautista en renta 24 mrs. en el primer concepto y 1.455 rs. en el segundo:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia en 21 de Mayo de 1861, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 1.º de Abril de 1862, declarando no haber lugar á la demanda propuesta por Andrés Martínez y consorte contra D. José Ramon de Soto, Don José Castiñeiras y los suyos de lesion enorme, dolo y engaño en los contratos de cesion y venta, como así como las capellanías de la Asuncion y San Juan Bautista, otorgados por Andrea de Malde, la hija de esta Valentina Diaz de Malde, con asistencia de su marido Manuel Salgueiro y Rosa Diaz Tenreiro, y absolviendo en su consecuencia á los demandados:

Resultando que Andrés Martínez y litis socios interpusieron recurso de casacion por haberse infringido en su concepto los artículos 28 y 29, título 11.º, 3.º, título 15.º, y 11 título 4.º de la Partida 5.ª; 3.º, título 16.º, Partida 6.ª; 1.º del mismo título y Partida; 57, título 5.º, Partida 5.ª, y la doctrina corriente sobre lesiones, puesto que en todos los actos y circunstancias del pleito estaba patente y remarcable el dolo, el fraude y la lesion enorme, no por pruebas que se preselaban á la apreciacion, sino en los mismos documentos y actuaciones que se habian traído á los autos y tuvieron lugar:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:
Considerando que para poder utilizar el recurso de nulidad de un contrato consignado en un documento revestido de todas las solemnidades legales es necesario justificar que contiene el vicio de falta de capacidad y postea en los otorgantes para contraer y disponer de lo que es objeto de la convenion, ó que ha intervenido intimidacion, violencia ó dolo que haya dado causa al contrato:
Considerando que los de que se trata en este litigio están consignados en escrituras otorgadas ante Escribano público con asistencia del competente número de testigos, contra cuya buena opinion y fama nada se ha alegado; que los contratantes tenían capacidad para contraer, y las otorgantes facultad de disponer del derecho que enajenaron, verificándolo con pleno conocimiento, y expresándolo en los mismos documentos, como así como la causa impulsiva, sin haber hecho en ningún tiempo reclamacion alguna; siendo además las transacciones y convenios hechos por sus hijos y sucesores otras tantas ratificaciones, sin poder atribuir legalmente á cualquiera beneficio que consiguiesen otra significacion que la de generosidad ó ánimo de redimir las vejaciones consiguientes á contestaciones judiciales, y que la prueba documental no revela intimidacion, violencia ni dolo, lo cual además es un hecho apreciado por la Sala sentenciadora al hacer de la testifical con arreglo á sus facultades:
Considerando que pretendida la adjudicacion de los bienes de las capellanías en virtud del derecho enajenado, y dictada por Juez competente sentencia que causó ejecutoria, declarándole igual á los otros opositores, es una verdad legal que la division debe verificarse entre los mismos, sin que por consiguiente, atendido el valor de los bienes regulado por los peritos y la parte que á cada representacion corresponde, haya la lesion en más de la mitad del justo precio, y mucho menos en los términos en que se verificaron los contratos y las manifestaciones contenidas en las escrituras, como además es tambien hecho apreciado por el Tribunal sentenciador en vista de la prueba testifical aducida por las partes:
Considerando, por último, que por lo expuesto en los precedentes fundamentos no tienen aplicacion en este caso las prescripciones de las leyes y doctrina consignada por este Supremo Tribunal alegadas en el recurso, reincidentes á las promisiones en que ha intervenido dolo ó engaño, al valor del desamparamiento de los bienes hecho por el deudor, á la nulidad de las donaciones hechas por violencia ó miedo, á la ineficacia de la venta hecha engañosamente y á la lesion, ni por tanto han sido infringidas por la sentencia;
Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Andrés Martínez y consorte, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestaron caucion para cuando llegasen á mejor fortuna. Y devolvánselos autos á la Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.
Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Lauriano Bojo de Norzagaray.—José M. Cáceres.
Publicacion.—Leída y publicada fue la sentencia que antecede por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose ce-

lebrando audiencia pública en su Sala primera el día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Enero de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Enero de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Cáceres y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad, por D. Andrés Hartó con D. Miguel Higuero, sobre rendición de cuentas.

Resultando que D. Andrés Hartó entabló demanda contra D. Miguel Higuero para que le rindiera cuentas de los aprovechamientos de unas fincas que disfrutaba de la propiedad del demandante para el reintegro de un crédito, y que habiéndolas presentado después de varias dilaciones, con la solicitud de que se aprobase, dictó sentencia á su tiempo el Juez de primera instancia aprobándolas e imponiendo las costas al demandado, porque con su negativa y morosidad á rendirlas había dado lugar al pleito, sin que pudiera servirle de disculpa la circunstancia de que todavía le fuera deudor el demandante.

Resultando que interpuso recurso de casación en cuanto al extremo de la concesión de costas, y la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres, por sentencia de 20 de Marzo de 1861, confirmó la del Juez en el extremo apelado, sin hacer expresa condenación de costas.

Resultando que negada á Hartó la aclaración que en cuanto á este último punto solicitó, fundado en no concurrir al caso el demandado fuera temerario en la primera instancia y no en la segunda, interpuso recurso de casación, citando como infringidas las leyes 8.ª, tit. 2.ª, y 27, tit. 23 de la Partida 3.ª y 2.ª y 3.ª, tit. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio.

Considerando que condenado D. Miguel Higuero al pago de las costas en primera instancia, por habersele contemplado moroso en la presentación de las cuentas que debiera rendir al recurrente, dando motivo con su temeridad al presente de casación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 22 de Enero de 1864.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Enero de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Pina y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Zaragoza por José y Antonio Casanova, y continuados por defunción de éste por sus hermanos Mariano, Andrés y Agustina, con Agustina Blasco, sobre pago de salarios.

Resultando que en 24 de Febrero de 1860 entablaron demanda José y Antonio Casanova, padre é hijo, reclamando de Agustina Blasco, abuela materna del niño, 40.240 rs., importe de los salarios ganados por éste á razón de 32 duros por cada uno de los 16 años que la había estado sirviendo, sin otra retribución que haberle mantenido y vestido, y entregándole alguna insignificante cantidad los días festivos, habiéndole despedido de su compañía sin entregarle ni aun las ropas de su uso.

Resultando que Agustina Blasco impugná la demanda, alegando que se había llevado á su nieto á su casa para aliviar la situación de su padre, habiéndole asistido y vestido con arreglo á sus facultades; pero que no le había ofrecido retribución alguna, ni sus padres la habían exigido, habiéndole despedido por no tener obligación alguna con él, y no conduciéndose como era debido.

Resultando que, practicada por las partes prueba testifical, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala tercera de la Real Audiencia de Zaragoza en 30 de Enero de 1862, absolviendo á Agustina Blasco de la demanda.

Resultando que Mariano, Andrés y Agustina Casanova, hermanos del Antonio, que por fallecimiento de éste se personaron en los autos, interpusieron recurso de casación, citando como infringidas la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación; la doctrina y comentarios de la ley 37, tit. 12, Partida 5.ª y la doctrina de diferentes Jurisconsultos, según la que, si en la locación de trabajo no se hubiese fijado precio, debía regularse conforme á la común estimación que tuviese, y si no por medio de peritos.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray.

Considerando que no habiendo mediado ningún pacto ni convenio en virtud del cual se hubiesen estipulado u ofrecido en retribución de los servicios los salarios reclamados por los demandantes, que hubiese objeto de este pleito, no hay obligación exigible que deba cumplir la demandada; y que por lo tanto la sentencia, cuya casación se pretende absolviendo á la última de la demanda, no infringe la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, la cual supone una obligación anterior que en el caso presente no se ha probado ni intentado probar que existiese.

Considerando que la ley 37, tit. 12, Partida 5.ª, que trata de cómo se pueden cobrar las deudas que el padrastro u otro uno fiere, en alñar las cosas del entado de otro extraño, teniendo en su poder, no tiene aplicación al caso actual, en que la demandada no administraba ni manejaba bienes de su nieto para haber de imputar ó no á éste, en las expensas ó gastos que aquellos ocasionaren, los servicios que hubiere prestado.

Considerando que las opiniones de los Jurisconsultos expuestas en los comentarios á las leyes ó en obras de jurisprudencia, por muy autorizadas y respetables que sean, y aun cuando fueran aplicables y concretas al caso litigioso, no constituyen la doctrina legal en que debe fundarse un recurso de casación con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, como lo tiene decidido en diferentes sentencias este Supremo Tribunal.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Mariano, Andrés y Agustina Casanova, á quienes condenamos en las costas del mismo, mandamos que se devuelvan los autos con la certificación correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—José María Cáceres.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 22 de Enero de 1864.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Enero de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Pina y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Zaragoza por José y Antonio Casanova, y continuados por defunción de éste por sus hermanos Mariano, Andrés y Agustina, con Agustina Blasco, sobre pago de salarios.

Resultando que en 24 de Febrero de 1860 entablaron demanda José y Antonio Casanova, padre é hijo, reclamando de Agustina Blasco, abuela materna del niño, 40.240 rs., importe de los salarios ganados por éste á razón de 32 duros por cada uno de los 16 años que la había estado sirviendo, sin otra retribución que haberle mantenido y vestido, y entregándole alguna insignificante cantidad los días festivos, habiéndole despedido de su compañía sin entregarle ni aun las ropas de su uso.

Resultando que Agustina Blasco impugná la demanda, alegando que se había llevado á su nieto á su casa para aliviar la situación de su padre, habiéndole asistido y vestido con arreglo á sus facultades; pero que no le había ofrecido retribución alguna, ni sus padres la habían exigido, habiéndole despedido por no tener obligación alguna con él, y no conduciéndose como era debido.

Resultando que, practicada por las partes prueba testifical, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala tercera de la Real Audiencia de Zaragoza en 30 de Enero de 1862, absolviendo á Agustina Blasco de la demanda.

Resultando que Mariano, Andrés y Agustina Casanova, hermanos del Antonio, que por fallecimiento de éste se personaron en los autos, interpusieron recurso de casación, citando como infringidas la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación; la doctrina y comentarios de la ley 37, tit. 12, Partida 5.ª y la doctrina de diferentes Jurisconsultos, según la que, si en la locación de trabajo no se hubiese fijado precio, debía regularse conforme á la común estimación que tuviese, y si no por medio de peritos.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray.

Considerando que no habiendo mediado ningún pacto ni convenio en virtud del cual se hubiesen estipulado u ofrecido en retribución de los servicios los salarios reclamados por los demandantes, que hubiese objeto de este pleito, no hay obligación exigible que deba cumplir la demandada; y que por lo tanto la sentencia, cuya casación se pretende absolviendo á la última de la demanda, no infringe la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, la cual supone una obligación anterior que en el caso presente no se ha probado ni intentado probar que existiese.

Considerando que la ley 37, tit. 12, Partida 5.ª, que trata de cómo se pueden cobrar las deudas que el padrastro u otro uno fiere, en alñar las cosas del entado de otro extraño, teniendo en su poder, no tiene aplicación al caso actual, en que la demandada no administraba ni manejaba bienes de su nieto para haber de imputar ó no á éste, en las expensas ó gastos que aquellos ocasionaren, los servicios que hubiere prestado.

Considerando que las opiniones de los Jurisconsultos expuestas en los comentarios á las leyes ó en obras de jurisprudencia, por muy autorizadas y respetables que sean, y aun cuando fueran aplicables y concretas al caso litigioso, no constituyen la doctrina legal en que debe fundarse un recurso de casación con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, como lo tiene decidido en diferentes sentencias este Supremo Tribunal.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Mariano, Andrés y Agustina Casanova, á quienes condenamos en las costas del mismo, mandamos que se devuelvan los autos con la certificación correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—José María Cáceres.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 22 de Enero de 1864.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Enero de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Nueva y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña por Josefa Lopez, como curadora de su hijo Juan Manuel, con D. Francisco Treus y D. Gaspar Muñoz en concepto de maridos de Doña Francisca y Doña Antonia Fernandez y con el Presbítero D. Ramon Fernandez, hoy sus herederos, sobre petición de herencia y alimentos.

Resultando que Josefa Lopez, curadora que acreditó ser de su hijo natural Juan Manuel, entabló demanda en 23 de Abril de 1859, exponiendo que de sus relaciones amorosas con su difunto ama D. Juan Fernandez, y bajo palabra de casamiento, había dado á luz el mencionado niño, hallándose ámbos en estado de solteros, y sin impedimento para contraer matrimonio, habiendo convalidado en diferentes ocasiones que era hijo suyo, pero que fallecido éste, sus hermanos y herederos abintestado, desentendiéndose de cuantas reclamaciones se les habían dirigido, se habían negado á darle en la herencia la participación que las leyes concedían á los hijos naturales de los que fallecían abintestado y sin testamento legítimo, por lo cual suplicó que se condenase al Presbítero D. Ramon Fernandez y á D. Francisco Treus y D. Gaspar

Muñoz, como maridos de Doña Francisca y Doña Antonia Fernandez, á que se les diese á disposición del Juan Manuel, como hijo natural de D. Juan Fernandez, la sexta parte de la fincabilidad que había quedado á su fallecimiento, alimentándole con arreglo á la riqueza del mismo.

Resultando que los demandados impugnaron la demanda negando que su difunto hermano tuviera relaciones amorosas con Josefa Lopez y que hubiera hecho la declaración terminante que se suponía de que el Juan Manuel era hijo suyo; y alegando que no justificándose la cualidad de hijo natural, tampoco procedía hacer la previa declaración de tal y menos no habiéndose pedido en la demanda, exigiéndose por la ley para ello el reconocimiento del padre.

Resultando que practicada por las partes prueba testifical y traída á los autos la partida de bautismo del demandante, en la que se dice ser hijo de padre incógnito, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña en 4 de Abril de 1862, absolviendo á los demandados de la demanda.

Resultando que Josefa Lopez interpuso recurso de casación citando como infringidos: primero, el art. 256 de la ley de Enjuiciamiento civil en cuanto se suponía que no constaba que Fernandez reconociese por hijo natural al niño Juan Manuel, siendo así que no se había negado terminantemente en la contestación y duplica, y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en las sentencias de 13 de Enero de 1860 y 7 de Enero de 1861, que declaran que los hijos no negados oportunamente en el juicio deben tenerse por ciertos; segundo, el art. 317 de la citada ley de Enjuiciamiento y la sentencia de 21 de Mayo de 1860, porque aunque correspondiese á los Tribunales la apreciación de las pruebas testificales, debe entenderse con sujeción á las reglas de la sana crítica, de las que á su juicio se había separado el fallo; tercero, la ley 1.ª, tit. 5.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación, 11 de Toro, que declara hijo natural al que el padre reconoce por suyo, sin limitar la forma del reconocimiento, y la jurisprudencia de este Supremo Tribunal establecida en las sentencias de 8 de Octubre de 1853 y 4 de Mayo de 1860, que declaró no ser preciso el reconocimiento expreso del padre, bastando que lo haga de una manera tácita; cuarta, y por último, la misma ley 11 de Toro y la jurisprudencia consignada en la sentencia de 23 de Octubre de 1858, al suponerse que argüía contra el demandante la calificación de hijo de padre incógnito que se le daba en la partida de bautismo.

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando.

Considerando que la prueba practicada en este pleito es testifical, y que en tal concepto ha sido apreciada por la Sala sentenciadora en uso de las atribuciones que le confiere el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que en dicha apreciación se hayan infringido el indicado artículo ni la ley y doctrina citadas en el recurso; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Josefa Lopez, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huot.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 25 de Enero de 1864.—Francisco Valdes.

SUBSCRICION NACIONAL PARA ALIVIAN LAS DESGRACIAS CAUSADAS POR EL TERREMOTO DE MANILA.

Continúa la lista oficial comenzada á publicar en la Gaceta de 16 de Agosto de 1863.

DEPOSITADO EN LA PROVINCIA DE GRANADA.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cént.). Includes names like D. José Cerrillo Romero, D. Juan Salcedo y Guillou, etc.

Ugijar.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cént.). Includes names like D. José Cerrillo Romero, D. Juan Salcedo y Guillou, etc.

Huescar.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cént.). Includes names like D. José María Martínez, D. Joaquín Calle, Regidor, etc.

Castellár.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cént.). Includes names like D. José María Martínez, D. Joaquín Calle, Regidor, etc.

Castellár.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cént.). Includes names like D. José María Martínez, D. Joaquín Calle, Regidor, etc.

Villasabariego.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cént.). Includes names like D. Jerónimo Alonso, Cura párroco, D. Félix Leroses, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cént.). Includes names like D. Vicente Clemente, D. Manuel Fernandez, etc.

DEPOSITADO EN LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

(Continuacion.)

Capital.—Parroquia de San Andrés.

Entregado por la Junta parroquial de la misma.

Recaudada en la Secretaría de la Curia de San Andrés.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cént.). Includes names like D. Joaquin Bautista de Mendiola, Cura economo de la Antigua, etc.

Nava del Rey.

El Alcalde, Tenientes, Regidores y Secretario del Ayuntamiento.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cént.). Includes names like D. Miguel Casasola, D. Alonso Sanguino, etc.

Guachos.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cént.). Includes names like D. Miguel Chinchilla Puerta, D. Agustín Fernandez Cabezas, etc.

DEPOSITADO EN LA PROVINCIA DE PALENCIA.

(Continuacion.)

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cént.). Includes names like D. Julian Merino, Doña Josefa Luis, etc.

Ledigos.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cént.). Includes names like D. Julian Merino, Doña Josefa Luis, etc.

Villasabariego.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cént.). Includes names like D. Jerónimo Alonso, Cura párroco, D. Félix Leroses, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cént.). Includes names like D. Victor Diez Vega, D. Juan Duque, etc.

DEPOSITADO EN LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

(Continuacion.)

Capital.—Parroquia de San Andrés.

Entregado por la Junta parroquial de la misma.

Recaudada en la Secretaría de la Curia de San Andrés.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cént.). Includes names like D. Joaquin Bautista de Mendiola, Cura economo de la Antigua, etc.

Nava del Rey.

El Alcalde, Tenientes, Regidores y Secretario del Ayuntamiento.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cént.). Includes names like D. Miguel Casasola, D. Alonso Sanguino, etc.

Guachos.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cént.). Includes names like D. Miguel Chinchilla Puerta, D. Agustín Fernandez Cabezas, etc.

DEPOSITADO EN LA PROVINCIA DE PALENCIA.

(Continuacion.)

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cént.). Includes names like D. Julian Merino, Doña Josefa Luis, etc.

Ledigos.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cént.). Includes names like D. Julian Merino, Doña Josefa Luis, etc.

Villasabariego.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cént.). Includes names like D. Jerónimo Alonso, Cura párroco, D. Félix Leroses, etc.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Instruccion pública.

Estudios profesionales. D. Manuel Garcia Frutos, natural de Alaejos, Provincia de Valladolid, ha acudido á este Ministerio en solicitud de que se le expida nuevo título de Abogado y Herrador á causa de habersele quemado el que poseía expedido en 1.º de Mayo de 1844.

Lo que se publica para los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 26 de Enero de 1864.—El Director general, Victor Arnau.

Direccion general del Registro de la Propiedad.

Seccion 3.ª

Habiéndose vacante el Registro de la Propiedad de Gorgal, de cuarta clase, con hanza de 6.500 rs., en el territorio de la Audiencia de Granada, y al objeto de proveer el mismo, se hace saber á los que aspiren á él, por considerarse con las cualidades necesarias para obtener el que dentro de los 30 dias siguientes á la publicación de este anuncio, presenten sus solicitudes documentadas á S. M. por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Madrid 27 de Enero de 1864.—El Director general, Laureano de Arrieta.

Direccion general de Loterías.

Habiéndose extraviado el pliego que contenía los billetes números 8.009, 7.960, 40.831, 13.080, 46.541 y 19.265, correspondientes al sorteo de 30 del actual, la misma ha acordado, conforme al art. 49, en sus 1.ª y 4.ª de la Instrucción de la Renta, que los nulos y sin ningún valor en el expresado sorteo.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 27 de Enero de 1864.—El Director general, José María Bremon.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

FERRO-CARRIL DE CIUDAD-REAL A BADAJOZ.

DIVISION DE FERRO-CARRILES DE BADAJOZ.

SEGUNDA SECCION DE MÉRIDA A LA FRONTERA DE PORTUGAL.—LONGITUD 64 KILOMETROS Y 676 METROS.

EN CONSTRUCCION.

Estado de las obras de nueva construccion ejecutadas hasta fin del cuarto trimestre de 1863.

Table with columns: EXPLANACION, OBRAS DE FABRICA, VIA Y ACCESORIOS, EDIFICIOS, MATERIAL MOVIL. Rows: En fin del anterior, Durante el actual, Hasta la fecha.

Madrid 16 de Enero de 1864.—El Director general, Tomás de Ibarrola.

FERRO-CARRIL DE CAMPANOLA A GRANADA.—INSPECCION FACULTATIVA.

DE TALANCO A GRANADA.—LONGITUD 37 KILOMETROS Y 480 METROS.

EN CONSTRUCCION.

Estado de las obras de nueva construccion ejecutadas hasta fin del cuarto trimestre de 1863.

Table with columns: EXPLANACION, OBRAS DE FABRICA, VIA Y ACCESORIOS, EDIFICIOS, MATERIAL MOVIL. Rows: En fin del anterior, Durante el actual, Hasta la fecha.

Madrid 16 de Enero de 1864.—El Director general, Tomás de Ibarrola.

FERRO-CARRIL DE ORENSE A VIGO.

INSPECCION FACULTATIVA DE FERRO-CARRILES.

SECCION UNICA.—LONGITUD 426 KILOMETROS Y 421 METROS.

EN CONSTRUCCION.

Estado de las obras de nueva construccion ejecutadas hasta fin del cuarto trimestre de 1863.

Table with columns: EXPLANACION, MATERIAL MOVIL. Rows: En fin del anterior, Durante el actual, Hasta la fecha.

Tesoreria Central de la Hacienda publica.

El día 30 del actual se abre el pago de la mensualidad correspondiente al mes de la fecha, perteneciente a las clases activa y pasiva, que perciben sus haberes por esta Tesoreria.

Madrid 27 de Enero de 1864.—Antonio Martinez Laga.

Alcaldia-Corregimiento del Puerto de Santa María.

El Alcalde-Corregidor de esta ciudad, por el presente anuncio a la persona en cuyo poder se encuentra una lámina de 5 por 100 no negociable de 424.469 rs. de capital núm. 3389 para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado, sito Plaza Mayor, núm. 3, primer tercer, a usar de su derecho en el expediente que a instancia del Cabildo eclesiástico de Manzanares se sigue en este Juzgado para justificar su extrajido; b) su aparcamiento.

D. Pedro Sanchez Mora, Juez de primera instancia de este partido por S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.)

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza a D. Antonio de Burgos Sarmiento y demás que se crean con derecho a la herencia de Doña Josefina Sarmiento Muñoz, mujer que fué de D. Juan Bonilla, la cual falleció en el Molino del medio, término de esta ciudad, de la que era natural y vecino, sin disposición testamentaria, para que dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio, comparezca a deducir en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestado por la Escribana del infrascripto. Si así no lo hacen se les oirá y administrará justicia; de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándosele el perjuicio consiguiente.

Dado en la ciudad de Antequera a 41 de Enero de 1864.—Pedro Sanchez Mora.—Por mandado de S. S., Manuel de Alarcón. 6993

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza

por el presente anuncio a la persona en cuyo poder se encuentra una lámina de 5 por 100 no negociable de 424.469 rs. de capital núm. 3389 para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado, sito Plaza Mayor, núm. 3, primer tercer, a usar de su derecho en el expediente que a instancia del Cabildo eclesiástico de Manzanares se sigue en este Juzgado para justificar su extrajido; b) su aparcamiento.

Madrid 22 de Enero de 1864.—Por mandado de S. S., Manuel María Cardenas. 7012

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Fernandez Palma,

Juez togado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta villa de Madrid, refrendada por el Escribano actuario Don José Benito y Orgaz, sustituido del que lo es propietario del número, y Notario de este lugar, Cedeo Sr. D. Santiago de la Granja, se convoca a junta general a los acreedores del concurso necesario de D. Juan Dot, vecino que fué de esta corte, para enterarlos del estado de este asunto y acordar lo que se crea conveniente a sus respectivos intereses acerca de la importante manifestación que al Juzgado ha hecho recientemente uno de los síndicos.

Para la celebracion de dicha junta se ha señalado el día 7 de Marzo próximo, a las doce de la mañana, en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la de este territorio, a cuyo acto concurrirán los indicados acreedores por sí o por medio de persona que legitimamente les represente.

Madrid 25 de Enero de 1864.—José Benito y Orgaz. 20538

El Sr. D. Francisco Sapia y Rico, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, a solicitud de D. Miguel Fernandez, vecino de la misma, ha mandado que se cite, llame y emplazé por tercer, último e improrrogable término de 10 días a las personas que se consideren con derecho a dos capitales de censos impuestos sobre los oficios de Receptor de los extinguidos Reales Consejos, que últimamente sirvió D. Domingo Teodor Gruyell, para que comparezcan a deducir sus reclamaciones en dicho Juzgado y Escribana numeraria de D. Tomás Bando; bajo aparcamiento de que trascurrido aquel plazo, se declararán caudados, extinguidos y cancelados los referidos censos, que son a saber:

Uno redimible de 42.000 rs. vn. de capital, impuesto por Don Marcos Gutierrez sobre un oficio que la pertenencia de los Ciento del número de Receptores de los Reales Consejos por escritura de 7 de Enero de 1749, pasada ante D. Juan Faustino Espinosa, Escribano de S. M., para protocolizar en los registros de D. José Rubio de Berriz, que lo era del número de esta villa, en favor de D. Gabriel de Iruya y de Doña Juana Sanchez Cantalejo, su mujer, con réditos de 3 por 100 al año, los cuales se redujeron al 2 y medio por otra escritura de 4 de Mayo de 1763 ante el Escribano de S. M. y Receptor de los Reales Consejos D. Manuel Gonzalez Saez, se otorgó por D. Matias Barreneche, como administrador general de la testamentaria y concurso formado a los bienes de Iruya.

Otro, también redimible, de 6.240 rs. vn. de principal, con réditos de 3 por 100 al año, impuesto por D. Antonio Hernandez por sí y en nombre y como apoderado de Doña Isabel Lopez de Armenta, vecina de esta corte, por escritura de 8 de Noviembre de 1741, pasada ante D. Tomás Briebe y Rubio, Escribano de provincia en esta villa, sobre la propiedad de un oficio de Receptor de los Ciento del número de los Reales Consejos en favor de la capellanía patronato Real de legos que, en conformidad de lo prevenido por Doña Ana Cabeza de Vaca en su última disposición, había fundado el Sr. D. Fernando Quiñones Osorio, su marido, y de la que era patrono el Sr. D. Fernando de Villarreal Cabeza de Vaca, Marques de San Vicente, como conjunto de la Sra. Marquesa Doña María Antonia de Córdoba Cabeza de Vaca.

Madrid 27 de Enero de 1864.—Tomás Bando. 7009

D. Antonio Villalonga y Aguirre, Capitán de navío de la Armada nacional y Comandante militar de marina de la provincia de Tarragona.

Por el presente edicto, llamo y emplazo a D. Bernardo Estader, residente en la ciudad de Marsella y ántes en la villa de Sollér, de la provincia de Palma de Mallorca, para que dentro de 15 días manifieste por sí, o por medio de persona que le represente, si quiere formar parte en el expediente que se instruye en este Juzgado sobre salvamento de efectos del laúd naufragado, llamado Primero, de la matrícula de Andráix, del que era propietario; en la inteligencia de que pasado dicho término sin comparecer, se tendrá por caducado su derecho.

Dado en Tarragona a 10 de Enero de 1864.—Antonio Villalonga.—Por mandado de S. S., Antonio Soler y Soler. 7006

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por virtud de providencia del Sr. D. Enrique Terron y Melendez, Juez de paz e interino de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, dictada en las actuaciones incoadas por D. Nicolás Nieto, y Escribana de número de D. Nicolás de Mulla, se cita, llama y emplaza a D. José Trinidad Seoane por medio de edicto para que en el término de quince días, a contar desde su insercion en los periódicos oficiales de esta capital, comparezca en la referida Escribana, sita en la calle de Atocha, número 6, cuarto segundo, a fin de que tenga efecto cierta providencia acordada en las mismas.

6994

D. Félix de Antonio, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Solsona.

Por el presente edicto se hace saber que en el concurso necesario de los bienes de Antonio Villosa, de Olinos, se ha dictado la providencia que sigue: Se tienen por nombrados los síndicos D. Antonio Plana y D. Miguel Parcerisa, a quienes se hará saber para su aceptación. Póngales en posesion de su cargo, para lo que se comisiona a cualquiera de los alguaciles del Juzgado ó infrascripto Escribano, dándole a reconocer a los inquilinos, arrendatarios, deudores y donde fuere necesario; publíquese por edictos además su nombramiento, que se fijarán en los sitios públicos de esta ciudad, pueblo de Olinos y se insertarán en los Boletines oficiales de las cuatro provincias del Principado y en la Gaceta de Madrid, en que se insertó la convocatoria para su eleccion; preveniéndose que se les haga la entrega de cuanto correspondiera al concursado, bajo pena de mal pagado; hecho todo, dese cuenta para acordar lo que proceda a fin de dividir este juicio en las tres piezas que previene la ley.

Solsona 4 de Enero 1864.—Doy fe.—Félix de Antonio.—José M. Thomas. 6996

Por tanto se expide el presente para que llegue a conocimiento lo prevenido en el inserto auto a los que se crean con derecho a los bienes concursados de dicho Antonio Villosa, de Olinos.

Dado en Solsona a 11 de Enero 1864.—José de Antonio.—José M. Thomas. 6996

CÓRTESES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. ECHARRI, VICEPRESIDENTE. Extracto oficial de la sesion celebrada el día 27 de Enero de 1864.

Abierta a las tres, se leyó el acta de la anterior, y quedó aprobada.

El Sr. CAMPOY: No estando ayer presente en la votación sobre el incidente entre el Sr. Presidente y el señor Romero Robledo, desseo que conste mi voto conforme con la mayoría.

Igual manifestación hicieron los Sres. Quintana, Manzanedo, Ribó, Vizconde de Armeria, Fuente Alcázar, Espinosa, Zozaya, Moreno Eloeza, Pastor y Masada, Valero y Soto, Villanueva, Belda, Febrer de la Torre, Jimeno, Rute, Escrig, Saavedra (D. Gonzalo), Marqués del Villar, Melgarajo, Bida, Conde de Alpuente, Escrivá, Hernández de la Rúa, Marqués de Someruelos, Conde de Torrejón, Lutzaga, Marfori, Conde de Ezpeleta, Puente y Apezchea, Ramirez Arellano, Marqués de Jura Real, Pimentel, Bonafos, Casado y Sanchez, Marqués de Aranda, Capua, Amador de los Rios, Herrera, Castellano, Panchoy y Macias, Saez de Llera, Marqués de la Merced, Valero y Algorta, Campomaner, Cervera, Retortillo (D. José Luis), Concha Castañeda, Ruiz de Quevedo, Torre Bauri, Torresantos, Villanova, Guenz, Marqués de Montevigo, Guillen, Medialdea, Osorio, Torres Valderrama, Escudero y Azara, Salanueva, Reina, Aguado.

Se anunció que los Sres. Modet y Carriguirri no podían asistir a la sesion por hallarse enfermos.

Se dió cuenta de la siguiente Proposicion d' Sr. Gonzalez Brabo.

«Podemos al Congreso se digno declarar que el señor Presidente merece toda su confianza por la rectitud, imparcialidad e inteligencia con que siempre ha dirigido las discusiones.

Palacio del Congreso 26 de Enero de 1864.—Luis Gonzalez Brabo.—El Conde de San Luis.—Manuel Alonso Martinez.—Marqués de la Merced.—Manuel Silvea.—Cristóbal Martín de Herrera.—Barzanallana»

El Sr. ESCOBAR: He pedido la palabra para rogar a los Sres. Diputados que den un voto de confianza al distinguido orador de esta Cámara que dirige nuestras discusiones. Permítanme que comience recordando las que pronuncio al tomar posesion de esa silla a que le elevamos:

«A aceptar yo el que me señaláis, adquirís un derecho a mi asiduidad, a mi rectitud, a mi imparcialidad, yo lo adquiere también a la equidad, al apoyo, a la confianza de todos vosotros. Porque consumada una eleccion en un Cuerpo deliberante, al punto desaparecen las divergencias de la urna; al punto el elegido es el elegido de todos, el órgano de todos, el representante de todos, el depositario y fador de los derechos y de los intereses de todos.»

Así, señores, al pedir un voto de confianza para el Presidente, le pedimos para el que ha sido elegido por todos nosotros para el representante de todos.

Pero ¿hay necesidad de este voto? ¿Ha habido algún momento en que se pudiese poner en duda la dignidad de la presidencia? Señores, podremos estar divididos; pero ninguno de nosotros es capaz de dirigir un ataque a la dignidad presidencial. El acuerdo del Congreso ayer, no retirando la palabra a un Diputado llamado tres veces al orden, no envuelve ninguna censura a la presidencia. El Presidente estuvo en su derecho llamando al orden al Diputado; el Congreso usó del suyo, permitiéndole continuar en el uso de la palabra. No hay contradicción entre uno y otro acto.

Pero, señores, la malevolencia podría sacar partido de estas circunstancias; y a evitarlo tiene nuestra proposición.

«Que ocurriera ayer? Estaba pendiente el acta de Vigo, y el Sr. Presidente anunció la discusión de la La Bañeza. ¿Estuvo en su derecho? Sí, señores: el art. 40 del reglamento da al Presidente la facultad de dirigir, suspender y fijar el orden de las discusiones dentro del orden del día. Además, en el acta de Vigo se ventilaba una cuestión gravísima, que convenia se votase cuando hubiese un número suficientemente considerable de señores Diputados.

No había, pues, derecho para censurar al Sr. Presidente por haber suspendido la discusión de Vigo. El Sr. Presidente explicó los motivos de la suspensión; sin embargo, fué interrumpido e interpelado, y tuvo que llamar al orden al Sr. Diputado con arreglo al reglamento.

El Sr. Presidente anunció la discusión de la La Bañeza. ¿Estuvo en su derecho? Sí, señores: el art. 40 del reglamento da al Presidente la facultad de dirigir, suspender y fijar el orden de las discusiones dentro del orden del día. Además, en el acta de Vigo se ventilaba una cuestión gravísima, que convenia se votase cuando hubiese un número suficientemente considerable de señores Diputados.

No había, pues, derecho para censurar al Sr. Presidente por haber suspendido la discusión de Vigo. El Sr. Presidente explicó los motivos de la suspensión; sin embargo, fué interrumpido e interpelado, y tuvo que llamar al orden al Sr. Diputado con arreglo al reglamento.

El Sr. Presidente anunció la discusión de la La Bañeza. ¿Estuvo en su derecho? Sí, señores: el art. 40 del reglamento da al Presidente la facultad de dirigir, suspender y fijar el orden de las discusiones dentro del orden del día. Además, en el acta de Vigo se ventilaba una cuestión gravísima, que convenia se votase cuando hubiese un número suficientemente considerable de señores Diputados.

No había, pues, derecho para censurar al Sr. Presidente por haber suspendido la discusión de Vigo. El Sr. Presidente explicó los motivos de la suspensión; sin embargo, fué interrumpido e interpelado, y tuvo que llamar al orden al Sr. Diputado con arreglo al reglamento.

El Sr. Presidente anunció la discusión de la La Bañeza. ¿Estuvo en su derecho? Sí, señores: el art. 40 del reglamento da al Presidente la facultad de dirigir, suspender y fijar el orden de las discusiones dentro del orden del día. Además, en el acta de Vigo se ventilaba una cuestión gravísima, que convenia se votase cuando hubiese un número suficientemente considerable de señores Diputados.

No había, pues, derecho para censurar al Sr. Presidente por haber suspendido la discusión de Vigo. El Sr. Presidente explicó los motivos de la suspensión; sin embargo, fué interrumpido e interpelado, y tuvo que llamar al orden al Sr. Diputado con arreglo al reglamento.

El Sr. Presidente anunció la discusión de la La Bañeza. ¿Estuvo en su derecho? Sí, señores: el art. 40 del reglamento da al Presidente la facultad de dirigir, suspender y fijar el orden de las discusiones dentro del orden del día. Además, en el acta de Vigo se ventilaba una cuestión gravísima, que convenia se votase cuando hubiese un número suficientemente considerable de señores Diputados.

No había, pues, derecho para censurar al Sr. Presidente por haber suspendido la discusión de Vigo. El Sr. Presidente explicó los motivos de la suspensión; sin embargo, fué interrumpido e interpelado, y tuvo que llamar al orden al Sr. Diputado con arreglo al reglamento.

El Sr. Presidente anunció la discusión de la La Bañeza. ¿Estuvo en su derecho? Sí, señores: el art. 40 del reglamento da al Presidente la facultad de dirigir, suspender y fijar el orden de las discusiones dentro del orden del día. Además, en el acta de Vigo se ventilaba una cuestión gravísima, que convenia se votase cuando hubiese un número suficientemente considerable de señores Diputados.

No había, pues, derecho para censurar al Sr. Presidente por haber suspendido la discusión de Vigo. El Sr. Presidente explicó los motivos de la suspensión; sin embargo, fué interrumpido e interpelado, y tuvo que llamar al orden al Sr. Diputado con arreglo al reglamento.

El Sr. Presidente anunció la discusión de la La Bañeza. ¿Estuvo en su derecho? Sí, señores: el art. 40 del reglamento da al Presidente la facultad de dirigir, suspender y fijar el orden de las discusiones dentro del orden del día. Además, en el acta de Vigo se ventilaba una cuestión gravísima, que convenia se votase cuando hubiese un número suficientemente considerable de señores Diputados.

No había, pues, derecho para censurar al Sr. Presidente por haber suspendido la discusión de Vigo. El Sr. Presidente explicó los motivos de la suspensión; sin embargo, fué interrumpido e interpelado, y tuvo que llamar al orden al Sr. Diputado con arreglo al reglamento.

El Sr. Presidente anunció la discusión de la La Bañeza. ¿Estuvo en su derecho? Sí, señores: el art. 40 del reglamento da al Presidente la facultad de dirigir, suspender y fijar el orden de las discusiones dentro del orden del día. Además, en el acta de Vigo se ventilaba una cuestión gravísima, que convenia se votase cuando hubiese un número suficientemente considerable de señores Diputados.

No había, pues, derecho para censurar al Sr. Presidente por haber suspendido la discusión de Vigo. El Sr. Presidente explicó los motivos de la suspensión; sin embargo, fué interrumpido e interpelado, y tuvo que llamar al orden al Sr. Diputado con arreglo al reglamento.

El Sr. Presidente anunció la discusión de la La Bañeza. ¿Estuvo en su derecho? Sí, señores: el art. 40 del reglamento da al Presidente la facultad de dirigir, suspender y fijar el orden de las discusiones dentro del orden del día. Además, en el acta de Vigo se ventilaba una cuestión gravísima, que convenia se votase cuando hubiese un número suficientemente considerable de señores Diputados.

No había, pues, derecho para censurar al Sr. Presidente por haber suspendido la discusión de Vigo. El Sr. Presidente explicó los motivos de la suspensión; sin embargo, fué interrumpido e interpelado, y tuvo que llamar al orden al Sr. Diputado con arreglo al reglamento.

El Sr. Presidente anunció la discusión de la La Bañeza. ¿Estuvo en su derecho? Sí, señores: el art. 40 del reglamento da al Presidente la facultad de dirigir, suspender y fijar el orden de las discusiones dentro del orden del día. Además, en el acta de Vigo se ventilaba una cuestión gravísima, que convenia se votase cuando hubiese un número suficientemente considerable de señores Diputados.

No había, pues, derecho para censurar al Sr. Presidente por haber suspendido la discusión de Vigo. El Sr. Presidente explicó los motivos de la suspensión; sin embargo, fué interrumpido e interpelado, y tuvo que llamar al orden al Sr. Diputado con arreglo al reglamento.

El Sr. Presidente anunció la discusión de la La Bañeza. ¿Estuvo en su derecho? Sí, señores: el art. 40 del reglamento da al Presidente la facultad de dirigir, suspender y fijar el orden de las discusiones dentro del orden del día. Además, en el acta de Vigo se ventilaba una cuestión gravísima, que convenia se votase cuando hubiese un número suficientemente considerable de señores Diputados.

No había, pues, derecho para censurar al Sr. Presidente por haber suspendido la discusión de Vigo. El Sr. Presidente explicó los motivos de la suspensión; sin embargo, fué interrumpido e interpelado, y tuvo que llamar al orden al Sr. Diputado con arreglo al reglamento.

El Sr. Presidente anunció la discusión de la La Bañeza. ¿Estuvo en su derecho? Sí, señores: el art. 40 del reglamento da al Presidente la facultad de dirigir, suspender y fijar el orden de las discusiones dentro del orden del día. Además, en el acta de Vigo se ventilaba una cuestión gravísima, que convenia se votase cuando hubiese un número suficientemente considerable de señores Diputados.

No había, pues, derecho para censurar al Sr. Presidente por haber suspendido la discusión de Vigo. El Sr. Presidente explicó los motivos de la suspensión; sin embargo, fué interrumpido e interpelado, y tuvo que llamar al orden al Sr. Diputado con arreglo al reglamento.

Ilares.—Fía y Cánclera.—Baldasano.—Girona.—Marqués de Jura Real.—Conde de Alpuente.—Febrer.—Puente y Apezchea.—Terrero.—Amoros.—Bueno.—Campomaner.—Quevedo.—Conde de Rodoño.—Zozaya.—Arias.—Diaz del Río.—Lasso de la Vega.—Vizconde de Armeria.—Galindo.—Vera.—Torres.—Rodríguez (D. Brulio).—Isidoro y Azara.—Catalina.—Cuesta.—Valero y Soto.—Loizaga.—Marquidita.—Conde de Torrejón.—Alonso Martínez.—Ortega.—Martín Diez.—Fages.—Yañez Rivadeneyra (D. Ignacio).—Torán.—Valero y Algorta.—Castellano.—Herreros.—Ojeda.—Osorio y Orense.—Gonzalez Brabo.—Retortillo (D. Tomás).—Marqués de San Isidro.—Reina.—Revilla.—Marfori.—Conde de Torrejón.—Rodríguez Guerra.—Panchoy.—Torre Bauri.—Clavijo (D. Ang.)—Escrig.—Ribó.—Mon.—Marqués de Montevigo.—Riaz Rivadeneyra (D. Matias).—Pastor y Maceda.—Campos.—Lopez Serrano.—Concha Castañeda.—Torres Valderrama.—Egaña.—Escrig.—Fuente Alcazar.—Zaragoza.—Marqués de la Merced.—Braço.—Romero.—Diaz.—Ramirez Arellano.—Arias Rabinal.—Aguado.—García Gutiérrez.—Herrero.—Nocedal.—Hernández de la Rúa.—García.—Pimentel.—Bonafos.—Quintana.—Roselló.—Modialdea.—Morceno.—Elorza.—Retortillo (D. José Luis).—Valdés.—Mon.—Barroeta.—Melgarajo.—Conde de San Luis.—Guillen.—Moreno (D. Manuel María).—Fernandez Vallejo.—Conde del Real.—Barón de la Liza.—Marqués de Someruelos.—Silvea.—Pílan.—Balmaseda.—Rios Rosas (D. Francisco).—Vely.—Polo.—Amador de los Rios.—Herrera.—Clavijo (D. Francisco).—Montes.—Gasset Mathen.—Fernandez Blanco.—Villanova.—Echaburu.—Rivera.—Fernandez de Villaseca.—Fernandez de la Hoz.—García Barzanallana.—Ruiz Tagle.—Rodríguez Vaamonde.—Xifra.—Conde de Maceda.—Marín Barneuevo.—Sr. Vicepresidente Echarrí.

Total, 432.

Abierta discusión sobre esta proposicion, dijo El Sr. GOICOERROTEA (D. Roman): Pedi ayer la palabra en contra, y la uso hoy porque no tengo otro medio de hacer dos declaraciones importantes que necesito dejar aquí consignadas en nombre de muchos amigos míos y en el propio.

Primera. Al votar nosotros ayer no emitimos un voto político. Colocados en ese banco, hubiéramos hecho lo mismo que hizo el Sr. Benavides.

Segunda. Cuando la nacion espera con cariñoso anhelo un suceso que se relacione con la ventura de la Real familia y con la de España, sería indigno de nuestro patriotismo y de nuestros sentimientos monárquicos provocar aquí conflictos parlamentarios por esta razón nos abstenemos de votar; y también dejáramos de hacerlo contra el Sr. Presidente por altas consideraciones de delicadeza.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Señores, el Gobierno en este momento será muy parco. Ha pasado, sin embargo, aquí un suceso sumamente grave, y sería sensible que el Gobierno hoy no hablase, rompiendo el silencio acerca del acontecimiento ocurrido en el día de ayer.

Digo que será el Gobierno muy parco en sus palabras, porque considera y vé el estado de la Cámara. Aquí hay una opinion unanime o casi unanime sobre la proposicion que se discute, y no hay que hacer ciertamente grandes esfuerzos para inclinár el ánimo del Congreso a que le dé su voto.

El Sr. Presidente de la Cámara, colocado en una situación tan alta, tan digno de respeto y consideracion por todos los Sres. Diputados, el Sr. Presidente de la Cámara, en cuya autoridad se refleja naturalmente la dignidad de este Cuerpo, necesita naturalmente estar investido de toda la fuerza moral necesaria para dirigir las discusiones. Cualquiera falta que se notase en la fuerza ó dismencion en la fuerza del Presidente del Congreso en su falta de autoridad, habrá de recaer en la falta de dignidad de cada uno de los individuos que componen este Cuerpo. Si el Sr. Presidente representa el principio de autoridad en este sitio, el Gobierno a su vez y de otra manera representa el principio de autoridad también. Nacion hay, señores, muy adelantada en las prácticas parlamentarias, que se cita como modelo todos los días, que en efecto ha servido de modelo y enseñanza muchas veces para llevar a los pueblos el régimen representativo, y yo conozco a los Sres. Diputados que aluden en este momento a Inglaterra, en cuyo Parlamento no es lícito discutir nunca los actos del Presidente; y admírense los Sres. Diputados! no se supone, no puede suponerse nunca que no tiene razón. A tal punto se eleva, señores, en aquel país la dignidad del Presidente, y por consiguiente la dignidad del Parlamento.

Más que otra clase de fuerza legislativa, que es la única que tiene el Presidente, no tiene otra que la fuerza moral que nosotros le damos; si no fuera por esto; si todos los Sres. Diputados, no hablo de partidos ni de la division que puede haber entre nosotros; si todos los señores Diputados, todos los que tenemos en ello igual interés, si no lo demás fuerza moral, ¿qué fuerza es la que le da el reglamento? Bien poca. Ayer estaba yo presente en estos bancos, y me hacia todas estas reflexiones durante la votación, y advertía que hoy iba a pasar lo que ha pasado, que había de volver el Congreso de su sorpresa, y había de dar un voto para que el Presidente pudiera seguir presidiendo las discusiones con el acierto con que siempre lo ha hecho, y con la dignidad que reclama el alto sitio que ocupa.

Yo he oido decir al Sr. Goicoerrotea que esta cuestion nada tiene que ver con el Gobierno. En efecto, señores, yo haría un agravio a los Sres. Diputados si creyese, tan siquiera por un momento, que abrigaban mala fe, y que en esta cuestion dirigían un tiro al Gobierno. Pero, señores,

al crear esto, debo hacer presente que el Presidente de la Cámara y el Gobierno están íntimamente unidos, y el día que no lo están, hay una perturbacion entre el Parlamento y el Gobierno. El Presidente de la Cámara y el Gobierno han de estar íntimamente unidos, y el día que no lo están, hay una perturbacion. De esto podria citar ejemplos propios y extraños; porque todo lo que afecte al Parlamento, afecta naturalmente al Gobierno, y esto lo prueba la gran cuestion politica que se tiene al principio de toda l'iputacion, que se llama siempre la cuestion de Presidencia. No tiene el Gobierno culpa de que esto sea así; pero estas cosas pasan, y no pueden menos de afectar al Gobierno, como se afectó ayer cuando vio la votación.

Bajo este punto de vista, los Sres. Diputados a que aluden, sin querer que fuera politica esta cuestion, porque no lo era realmente, suscitaron una cuestion politica de cierto género. Yo no sé a qué atribuir esto, en el fondo de la cuestion, no solo como Ministro, sino como Diputado, diré que estoy conforme con la proposicion que ha apoyado el Sr. Herrera. El Sr. Presidente no tenía otro medio para llevar a cabo las facultades del reglamento que llegar la palabra a un Sr. Diputado que quería, interpretando el reglamento a su manera, hablar de otras cuestiones que la de por que no se ha puesto a discusión a primera hora la cuestion ó el acto que crea que debía ponerse; repito que el Presidente de una Cámara no tiene otros medios que emplear más que los que el reglamento le proporciona, y en último resultado aquella especie de ligerísima correccion que el mismo reglamento previene.

Bajo este punto de vista estoy conforme con la proposicion del Sr. Herrera como Diputado y como Ministro. Pues bien, señores, sin querer hacer politica esta cuestion, los señores que la promovieron la hacian desde luego, y la razon es muy sencilla. Había un Ministro sentado en este banco, y tenía que dar su voto, es decir, el Gobierno, representado por mi indiga persona, se ponía naturalmente del lado del Sr. Presidente y en contra de otro medio para llevar a cabo las facultades del reglamento que llegar la palabra a un Sr. Diputado que quería, interpretando el reglamento a su manera, hablar de otras cuestiones que la de por que no se ha puesto a discusión a primera hora la cuestion ó el acto que crea que debía ponerse; repito que el Presidente de una Cámara no tiene otros medios que emplear más que los que el reglamento le proporciona, y en último resultado aquella especie de ligerísima correccion que el mismo reglamento previene.

Bajo este punto de vista estoy conforme con la proposicion del Sr. Herrera como Diputado y como Ministro. Pues bien, señores, sin querer hacer politica esta cuestion, los señores que la promovieron la hacian desde luego, y la razon es muy sencilla. Había un Ministro sentado en este banco, y tenía que dar su voto, es decir, el Gobierno, representado por mi indiga persona, se ponía naturalmente del lado del Sr. Presidente y en contra de otro medio para llevar a cabo las facultades del reglamento que llegar la palabra a un Sr. Diputado que quería, interpretando el reglamento a su manera, hablar de otras cuestiones que la de por que no se ha puesto a discusión a primera hora la cuestion ó el acto que crea que debía ponerse; repito que el Presidente de una Cámara no tiene otros medios que emplear más que los que el reglamento le proporciona, y en último resultado aquella especie de ligerísima correccion que el mismo reglamento previene.

Bajo este punto de vista estoy conforme con la proposicion del Sr. Herrera como Diputado y como Ministro. Pues bien, señores, sin querer hacer politica esta cuestion, los señores que la promovieron la hacian desde luego, y la razon es muy sencilla. Había un Ministro sentado en este banco, y tenía que dar su voto, es decir, el Gobierno, representado por mi indiga persona, se ponía naturalmente del lado del Sr. Presidente y en contra de otro medio para llevar a cabo las facultades del reglamento que llegar la palabra a un Sr. Diputado que quería, interpretando el reglamento a su manera, hablar de otras cuestiones que la de por que no se ha puesto a discusión a primera hora la cuestion ó el acto que crea que debía ponerse; repito que el Presidente de una Cámara no tiene otros medios que emplear más que los que el reglamento le proporciona, y en último resultado aquella especie de ligerísima correccion que el mismo reglamento previene.

Bajo este punto de vista estoy conforme con la proposicion del Sr. Herrera como Diputado y como Ministro. Pues bien, señores, sin querer hacer politica esta cuestion, los señores que la promovieron la hacian desde luego, y la razon es muy sencilla. Había un Ministro sentado en este banco, y tenía que dar su voto, es decir, el Gobierno, representado por mi indiga persona, se ponía naturalmente del lado del Sr. Presidente y en contra de otro medio para llevar a cabo las facultades del reglamento que llegar la palabra a un Sr. Diputado que quería, interpretando el reglamento a su manera, hablar de otras cuestiones que la de por que no se ha puesto a discusión a primera hora la cuestion ó el acto que crea que debía ponerse; repito que el Presidente de una Cámara no tiene otros medios que emplear más que los que el reglamento le proporciona, y en último resultado aquella especie de ligerísima correccion que el mismo reglamento previene.

Bajo este punto de vista estoy conforme con la proposicion del Sr. Herrera como Diputado y como Ministro. Pues bien, señores, sin querer hacer politica esta cuestion, los señores que la promovieron la hacian desde luego, y la razon es muy sencilla. Había un Ministro sentado en este banco, y tenía que dar su voto, es decir, el Gobierno, representado por mi indiga persona, se ponía naturalmente del lado del Sr. Presidente y en contra de otro medio para llevar a cabo las facultades del reglamento que llegar la palabra a un Sr. Diputado que quería, interpretando el reglamento a su manera, hablar de otras cuestiones que la de por que no se ha puesto a discusión a primera hora la cuestion ó el acto que crea que debía ponerse; repito que el Presidente de una Cámara no tiene otros medios que emplear más que los que el reglamento le proporciona, y en último resultado aquella especie de ligerísima correccion que el mismo reglamento previene.

Bajo este punto de vista estoy conforme con la proposicion del Sr. Herrera como Diputado y como Ministro. Pues bien, señores, sin querer hacer politica esta cuestion, los señores que la promovieron la hacian desde luego, y la razon es muy sencilla. Había un Ministro sentado en este banco, y tenía que dar su voto, es decir, el Gobierno, representado por mi indiga persona, se ponía naturalmente del lado del Sr. Presidente y en contra de otro medio para llevar a cabo las facultades del reglamento que llegar la palabra a un Sr. Diputado que quería, interpretando el reglamento a su manera, hablar de otras cuestiones que la de por que no se ha puesto a discusión a primera hora la cuestion ó el acto que crea que debía ponerse; repito que el Presidente de una Cámara no tiene otros medios que emplear más que los que el reglamento le proporciona, y en último resultado aquella especie de ligerísima correccion que el mismo reglamento previene.

Bajo este punto de vista estoy conforme con la propos

